

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

Suaita, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: **Nº 68-770-40-89-002-2024-00004-00**
DEMANDANTE: **LEONIDAS CHACÓN CASTELLANOS**
CAUSANTE: **ANA JOSEFA CASTELLANOS VDA. DE CHACÓN**
PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, el presente proceso de Sucesión Intestada presentado a través de apoderado judicial por **LEONIDAS CHACÓN CASTELLANOS** siendo causante **ANA JOSEFA CASTELLANOS VDA. DE CHACÓN (q.e.p.d.)**, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022. Igualmente debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 488 y 489 ibidem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1. Con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.** debe el apoderado ajustar el hecho décimo noveno, como quiera que no se indica a quien efectuó la compra del derecho sucesoral, así como tampoco se especifica el bien que dice haber adquirido; lo anterior como quiera que revisados los anexos de la demanda no se acredita la calidad de cesionario de LEONIDAS CHACÓN CASTELLANOS, debiendo corregirse o excluirse el hecho según corresponda.

Igualmente debe corregirse el hecho vigésimo, pues revisados los certificados de libertad y tradición allegados con la demanda, no se evidencia en ninguno de ellos la compra a que hace referencia en dicho hecho. Dicho sea de paso, que nos

encontramos en un proceso liquidatorio; motivo por el cual los fundamentos fácticos que no sean de resorte del mismo deben ser excluidos.

2. **Con el fin de dar cumplimiento a lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con el numeral 5° del artículo 26 ibidem**, el cual establece que la cuantía en los procesos de sucesión se establece por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles se determina por el valor del avalúo catastral, razón por la cual debe el apoderado de la parte actora aportar el certificado catastral del predio denominado Buenavista o Buenaventura identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-12598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, expedido por entidad debidamente autorizada, esto es, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.
3. El artículo 489 del C.G.P. establece los anexos que con la demanda “deberán presentarse”, determinándose en el numeral 5° *“un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”* y en el numeral 6° *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#)”*, inventario de los bienes relictos en el que se debe incluir lo referido en el hecho décimo séptimo y en el escrito que adiciona a la demanda, por lo cual debe excluirse del supuesto fáctico y de las pretensiones.
4. Revísese la relevancia de los hechos décimo noveno y vigésimo, recuérdese que la finalidad del proceso de sucesión es la liquidación del **patrimonio del causante**, en el que se incluye tanto el activo como el pasivo, para adjudicarlo a quienes por ley están llamados a sucederlo; y lo referido en dichos supuestos fácticos refieren a negocios jurídicos del accionante, que en dado caso deberá intentar las acciones judiciales pertinentes para su declaración y reconocimiento, toda vez que como lo indica no han podido ser registrados y en ausencia de este requisito los hace inoponibles, por lo cual debe verificarse su exclusión.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1° y 2° C.G.P, en concordancia con el artículo 488 ibidem, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en la irregularidad señalada anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de apertura de la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ANA JOSEFA CASTELLANOS VDA. DE CHACÓN** presentada a través de apoderada judicial por **LEONIDAS CHACÓN CASTELLANOS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

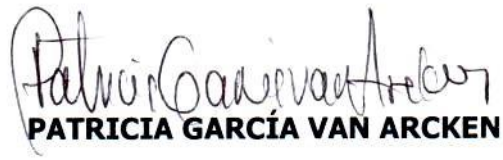
TERCERO: SOLICITAR a la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de **LEONIDAS CHACÓN CASTELLANOS** al **Dr. HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** identificado con CC. 79.337.968, portador de la tarjeta profesional No. 60.149 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **05 DE FEBRERO DE 2024**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria